



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo
3885005 Ext 6025

Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
RADICACION 08-638-40-89-001-2022-00142-00
ACCIONANTE: DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO C.C.8-644.948
PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CORECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL
SEÑOR DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho, se sirva dictar sentencia, sírvase proveer, Julio Díaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, (Atlántico), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de corrección del registro de nacimiento del señor **DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO *identificado con la c.c. 8.644.948***, quien es representada dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el artículo 372 del CGP, en razón a la celeridad y la economía procesal.

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 16 de mayo de 2022 (fls. 1 al 20), que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga (Atlántico), por intermedio de profesional en derecho, para que previos los trámites de un proceso de jurisdicción de voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

“a.- Solicito mediante pretensión, se sirva declarar la corrección del registro civil de nacimiento y todo aquel documento de identidad a favor de Darwin Enrique Villanueva Coronado, con cedula de ciudadanía 8.644.948 de Sabanalarga, Atlántico.

b.- Como consecuencia, de la impetrada corrección se aclare el lugar de nacimiento en el respectivo registro, que indique nacido en Caracas Venezuela y no en Sabanalarga, Atlántico.

c.- Oficiar el respectivo registrador del estado civil, sobre la corrección del registro civil de nacimiento”.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, por auto del **29 de julio de 2022**, se reconoció personería al apoderado Fajitt José Ahumada Ariza y como no hay pruebas que practicar se dictara sentencia anticipada de conformidad al numeral segundo del artículo 278 del código general del proceso que dice “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Se considera que el juzgado es competente para conocer del presente asunto por jurisdicción, Art. 15 y 18 No 6 del C.G.P. Por el factor territorial, numeral 13 literal c del Artículo 28 del C.G.P **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Artículo 53 del C.G.P, se observa que tanto la parte demandante, tiene capacidad por cuanto son mayores de edad, goza de plena facultades para actuar ante el ente jurisdiccional haciéndolo la parte demandante a través de apoderado judicial. **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Que la demanda en su contexto reúne los requisitos de los artículos 82,83, 84 del C.G.P

Es pretensión principal del accionante, plasmada en la demanda introductoria del proceso, que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento respecto de la fecha sentada en el mismo, la cual dice no corresponde a la realidad, siendo cierta la contenida en la partida de bautismo.

El artículo 577 del Código General del proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”*

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. *<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. *<Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En armonía con las disposiciones transcritas, para esta Despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

Vemos que esta solicitud de cambio de lugar de nacimiento, fue negada por el Despacho en sentencia del 25 de octubre de 2021, sin embargo el accionante adiciono en esta demanda, resolución No 9922 de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Registraduría del Estado Civil, en la cual se manifiesta que no se puede cancelar uno de los registros, debido a *“se puede evidencia que los dos registros civiles de nacimiento mencionados difieren en el lugar de nacimiento del inscrito”* por lo que se debe corregir el lugar de nacimiento, comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por el señor DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO, como accionante con la finalidad de corregir el lugar de nacimiento en su registro civil, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme y de esa manera proceda a ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la anulación del segundo registro.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten presumir el lugar de su nacimiento.

Es evidente, que el titular del Registro Civil Darwin Enrique Villanueva Coronado está solicitando **corrección del lugar de nacimiento de su registro civil de nacimiento, de la notaría única de Sabanalarga, Atlántico, indicativo serial No 26119446 Parte Básica No 770910**, exterioriza que hay un error en el lugar de nacimiento y aporta la historia clínica No 2916 del 10 de septiembre de 1977, y el registro civil de nacimiento folio 156 del día 02 de diciembre de 1986 expedido en el consulado general de Colombia en Venezuela.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, se tiene como probado que el lugar de nacimiento del señor **Darwin Enrique Villanueva Coronado identificado con la c.c. 8.644.948** es en el Municipio de Leoncio Martínez de la República Bolivariana de Venezuela y que ya se encuentra registrado en el Consulado General de Colombia en Venezuela, Registro civil No 156 del 2 de diciembre de 1986, y por otro lado, tenemos el registro civil de nacimiento, de la Notaría Única de Sabanalarga, Atlántico, **indicativo serial No 26119446 Parte Básica No 770910 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, se percibe**, múltiples registros civiles de nacimiento del accionante **Darwin Enrique Villanueva Coronado identificado con la c.c. 8.644.948**, en los que se evidencia la existencia de dos registros civiles, en cabeza de la misma persona, de conformidad al artículo 65 de la Ley 1260 de 1970, es la Registraduría Nacional del Estado civil, la entidad competente, para comprobar la duplicidad de registro, sin embargo, esta entidad expidió resolución 9922 del 25 de abril de 2022 en la que manifiesta que no puede anular el segundo registro debido a que los mencionados registros difieren del lugar de nacimiento del inscrito.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, se presume que el lugar de nacimiento del señor **DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO**, en el **Municipio de Leoncio Martínez de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de septiembre de 1977**, tal como consta en el acta de nacimiento, ahora, en cuanto a los registros de nacimiento percibimos que el de la República de Venezuela fue registrado el **día 2 de diciembre de 1986** y el de Colombia tiene fecha de **inscripción el día 13 de enero de 1998**, se deduce, que el primer registro fue el que llevo a cabo en el País de Venezuela, cuando el accionante tenía nueve (9) años de nacido, ya que cuando se registró en Sabanalarga Atlántico, tenía 21 años de nacido del accionante, del análisis de los documentos aportados al proceso, se tiene pleno conocimiento que el lugar de nacimiento del señor **DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO**, ocurrió en el **Municipio de Leoncio Martínez de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de septiembre de 1977**.

Por lo anterior **ORDENAR al Registrador Municipal del Estado Civil de Sabanalarga Atlántico** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, proceda a CORREGIR únicamente el lugar de nacimiento, siendo el correcto **Caracas Venezuela** del señor **DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO serie No 26129446 fecha de inscripción 13 de enero de 1998** expedido por la Notaria Única de Sabanalarga, Atlántico, de conformidad con el artículo 97 del Decreto 1260 de 1970 y *lo motivado en esta providencia judicial*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Registrador Municipal del Estado Civil de Sabanalarga Atlántico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, proceda a CORREGIR únicamente el lugar de nacimiento, siendo el correcto **Caracas Venezuela** del señor **DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO serie No 26129446 fecha de inscripción 13 de enero de 1998** expedido por la Notaria Única de Sabanalarga, Atlántico, de conformidad con el artículo 97 del Decreto 1260 de 1970 y *lo motivado en esta providencia judicial*.

SEGUNDO: Sin Costas

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 119
DE FECHA 13 SEPTIEMBRE DE
2022
A LAS 8:00 AM
III UN DIA 7 - SECRETARIN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c862665b990aa20df52abb7ae64d6f70c606fa455d0928c11b14277ff2c10a3

Documento generado en 12/09/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>